



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 034/2020

RECURRENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
034/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente,
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Secretaria de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veinte, fue presentada a través del Sistema
Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de
folio **00269120**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaria de
Finanzas, consistente en:

*“Referente al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca del año 2016.
Solicito lo siguiente, ¿Qué cantidad de recurso presupuestó la Secretaria de Finanzas
del Estado de Oaxaca SEFIN, para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
“IEEPO” para los programas estatales del 2015, 2016, 2017?” (Sic).*

Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diez de junio del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a
la solicitud de información, mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R101/2020, de
fecha ocho de junio del año dos mil veinte, suscrito y signado por el Director de
Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas, C. Miguel Agustín Vale García, mediante el cual responde a la solicitud de información en comento. - - - -

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La pregunta que respondieron, como se desprende del primer párrafo del oficio número SF/SI/PF/DNAJ/R101/2020. No es lo que yo solicité.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./034/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. - - - - -

Quinto. -Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de 7 días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron para el sujeto obligado del día once al veinte de noviembre de dos mil veinte. Por medio de certificación de fecha veintitrés de noviembre de R.R.A.I.034/2020

dos mil veinte, realizada por la Secretaría de Acuerdos de esta ponencia, se tuvo que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. -Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de marzo de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diez de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. - Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la entrega de información no corresponde con lo solicitado y con ello resolver si se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública. - - - - -

“Artículo 6o...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier** autoridad, **entidad** u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, **se entenderá por:***

...

***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **cualquier persona** física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en los ámbitos Estatal y municipal**, y*

...

Ante ello la Secretaría de Finanzas se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada relativa a la interrogante formulada:

"Solicito lo siguiente, ¿Qué cantidad de recurso presupuestó la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca SEFIN, para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca "IEEPO" para los programas estatales del 2015, 2016, 2017?"

Por lo anteriormente establecido, la información requerida en la solicitud inicial del recurrente, al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinte, mediante el cual emitieron respuesta en el siguiente rubro de razón:

"Al respecto, se informa que la Unidad Responsable de la Información y a la cual corresponde dirigir su solicitud es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO)".

En relación a la contestación que emite el sujeto obligado como respuesta a la solicitud inicial, el recurrente se inconforma, argumentando que **no es la información solicitada**, puesto que el sujeto obligado en su contestación determina que la solicitud la deben dirigir al Instituto Estatal de Educación Pública.

Se tuvo que ambas partes no realizaron manifestación alguna dentro del plazo establecido para que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, esto mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, del motivo de inconformidad y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que, si existe identidad entre lo solicitado que aun cuando no satisface la solicitud del hoy recurrente, si dio respuesta sobre la pregunta realizada, sin embargo, de la lectura de esta respuesta, se desprende que no se emite la **declaratoria de incompetencia** de manera fundada y motivada y únicamente se limita a orientar al solicitante.

En este sentido, a efecto de brindar certeza en la respuesta al solicitante, se le requiere al sujeto obligado a que realice de manera fundada y motivada la correspondiente declaratoria de incompetencia, misma que deberá ser confirmada, modificada o revocada por su Comité de Transparencia.

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III y IV...

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, por lo que se **REVOCA** y se requiere al Sujeto Obligado a que realice de manera fundada y motivada la correspondiente declaratoria de incompetencia, misma que deberá ser confirmada, modificada o revocada por su Comité de Transparencia.

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, por lo que se **REVOCA** y se requiere al Sujeto Obligado a que realice de manera fundada y motivada la correspondiente declaratoria de incompetencia, misma que deberá ser confirmada, modificada o revocada por su Comité de Transparencia.

R.R.A.I.034/2020

Página 8 de 12

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta

R.R.A.I.034/2020 Página 9 de 12

cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. - - - - -

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** y se requiere al Sujeto Obligado a que realice de manera fundada y motivada la correspondiente declaratoria de incompetencia, misma que deberá ser confirmada, modificada o revocada por su Comité de Transparencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.



Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 034/2020.

